

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0327/2022/OPNT

1

VS  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0327/2022/OPNT interpuesto por la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Pedro Escobedo, el día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, con folio 220458222000028. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Pedro Escobedo, con folio 220458222000028 requiriendo la siguiente información: -----

*«Me sea proporcionado por esta vía el Contrato de Prestación de Servicio Médico y Especialidades suscrito entre el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro y el Dr. Víctor Manuel Saucedo Lara en fecha 01 de marzo de 2019. (sic).*

SEGUNDO. -El día 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, la <sup>1</sup> [REDACTED] presentó recurso de revisión, ante esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de Solicitud de Información, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, relativo al folio Infomex 220458222000028, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----

Documental, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 12 doce de agosto de 2022.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Municipio de Pedro Escobedo, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y los siguientes documentos: -

1. Documental en copia simple, consistente en Resolución número MPE-CT-02-2022, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, en 04 cuatro fojas. -----
2. Documental en copia simple, consistente en Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, en 04 cuatro fojas. -----

3. Documental en copia simple, consistente en oficio número UTAIPMPE/171/2022, de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, en 01 una foja. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número MPE/SA/139/2022, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. David Alfredo Villa Hernández, Secretario de Administración del Municipio de Pedro Escobedo, en 02 dos fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en Contrato de Prestación de Servicios Médicos, de fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entre el Municipio de Pedro Escobedo y el Dr. Victor Manuel Saucedo Lara, en 07 siete fojas. -----

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la persona recurrente del informe justificado y los documentos exhibidos para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar alguna manifestación respecto del informe justificado exhibido por el sujeto obligado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Pedro Escobedo, el día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.** - Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de Pedro Escobedo, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, y en virtud de ello, la ahora persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; misma que coincide con la información

solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

La persona recurrente señala como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información. En su informe justificado, presentado mediante oficio UTAIPMPE/176/2022, la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, manifiesta: «[...] sirva la presente para dar contestación a lo solicitado, se entrega copia simple de la resolución de comité, acta de comité, oficio UTAIPMPE/171/2022, oficio MPE/139/2022. Oficio UTAIPMPE/172/2022 y versión pública el documento solicitado contrato de servicios médicos [...]» (sic). El sujeto obligado adjuntó a su informe justificado copia del oficio MPE/SA/139/2022, suscrito por el Lic. David Alfredo Villa Hernández, Secretario de Administración del Municipio de Pedro Escobedo, en el que manifiesta: «[...] en contestación a su oficio UTAIPMPE/168/2022, en fecha 18 de Agosto de 2022, solicitándole se someta a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo en su próxima sesión, la aprobación de la versión pública del contrato de prestación de servicio médico del Dr. Victor Manuel Saucedo Lara, en que se eliminen los siguientes datos personales contenidos en el respectivo contrato: Nacionalidad, Firma, Registro Federal de Contribuyentes, IFE, Dirección. En virtud de que los datos antes señalados, corresponden a datos personales de personas identificadas o identificables, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, es decir, datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los prestadores de servicios profesionales contratados por el municipio de Pedro Escobedo, dichos datos personales están clasificados como información de carácter confidencial de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción uno de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas [...]» (sic). También anexó Copia de la Resolución MPE-CT-02-2022 de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que el Comité de Transparencia, realiza un análisis de la información contenida en el Contrato solicitado y en específico de los datos relativos a Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio, Número de Credencial de elector y Firma del Dr. Victor Manuel Saucedo Lara, resolviendo confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la Secretaría de Administración de ese municipio y aprobando la elaboración de la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo que para tales efectos establecen los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; y copia del Acta de resolución del Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós. El sujeto obligado también exhibió Copia del Contrato de Prestación de Servicio Médico y Especialidades, celebrado entre el Municipio de Pedro Escobedo y el Dr. Victor Manuel Saucedo Lara, de fecha 1 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en versión pública; en el que se aprecia información testada relativa a la Nacionalidad, Número de credencial expedida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio y Firma del Dr. Víctor Manuel Saucedo Lara, de acuerdo a lo resuelto por el Comité de Transparencia, en la resolución antes citada, así como artículos 3 fracción XIII, 43, 94, 101, 102, 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo y Trigésimo noveno, que establecen: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
«Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las dependencias de los sujetos

obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.»

«**Artículo 101.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.»

«**Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.»

«**Artículo 104.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.»

«**Artículo 105.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.»

«**Artículo 107.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.»

#### LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

«**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.»

«**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

[...]

«**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.»

Los ordenamientos antes reproducidos, establecen que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública testando las partes clasificadas y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, señalan en su artículo 38, de manera enunciativa más no limitativa como datos personales los de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorias y socioeconómicos. Y como datos personales sensibles, el artículo 53 de los Lineamientos enuncia el origen étnico o racial, estado de salud presente, pasado o futuro, información genética, opiniones políticas, religión o creencias filosóficas o morales y preferencia sexual; mismos que coinciden con la información testada por el sujeto obligado. Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido el siguiente criterio respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: -----

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

---

**Segunda Época**

**Criterio 19/17**

Información que le fue notificada a la persona recurrente por parte de esta Comisión, sin que manifestara inconformidad alguna con la misma.

El contrato remitido por el sujeto obligado en versión pública, contiene la información que establece la fracción X del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, con relación a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, en las que se debe publicar los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación. El sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 94, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como artículos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, relativos a que en el caso en que el documento solicitado contenga información confidencial los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, lo cual debe estar confirmado por el Comité de Transparencia. Por lo anterior y de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución. -----

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] en contra del Municipio de Pedro Escobedo. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 119, 121, 122, 124, 140, 148, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución. -----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.** - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión ordinaria de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes  
actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----  
ash

**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de  
identificación de la persona .

Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S